

ISSN: 0120 - 193X

PERMISO No. 156

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL

CARTA ADMINISTRATIVA

JULIO - AGOSTO

2a. Etapa - No. 10

ISSN: 0120- 193 X

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.	2a. Etapa	No. 10	Año 1980
---------------------	------------------	---------------	-----------------

Carta Activa.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. etapa No. 10	p.p. 1-34	Julio-Agosto 1980	ISSN: 0120-193X
--------------------------	----------------------------------	-----------------------------	------------------	--------------------------	----------------------------

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 10

Año 1980

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
PRESENTACION.	5
LEY No. 35 del 17 de Mayo de 1979, por la cual se crea el Fondo del Ministerio de Educación Nacional	7
DECRETO No. 51 del 16 de Enero de 1980, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y de los empleados públicos de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa, se establecen bonificaciones para Alfórces, Guardiamarinas, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.	11
DECRETO No. 513 del 10 de Marzo de 1980, por el cual se fija el sistema de remuneración de los empleos directivos de los INEM e ITA y se dictan otras disposiciones	19
DECRETO No. 625 del 14 de Marzo de 1980, por el cual se fija el sistema de remuneración de los Revisores Fiscales de las Sociedades de Economía Mixta, en las cuales el Estado posea menos del 50 o/o del capital.	21
DECRETO no. 627 del 14 de Marzo de 1980, por el cual se establece el sistema de remuneración de los empleados de la Contraloría General de la República en el exterior.	23
LEY No. 32 del 17 de Mayo de 1979, por la cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones.	25
DECRETO No. 1168 del 14 de Mayo de 1980, por el cual se adopta el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración correspondiente a los empleos de la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones	33

Carta Activa.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. etapa No. 10	p.p. 1-34	Julio-Agosto 1980	ISSN: 0120-193X
------------------	--------------------------	---------------------	-----------	-------------------	--------------------

Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de
Información y Divulgación, -- 2a. Etapa, No. 1 -- (Ene./Feb.
1979) -- -- Bogotá: El Departamento, 1979--

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X -- Carta Administrativa: distribución comercial.

1. SERVICIO CIVIL -- COLOMBIA -- LEGISLACION 2. COLOMBIA --
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS -- LEGISLACION 3. COLOMBIA -- ADMI-
NISTRACION PUBLICA -- LEGISLACION. I. Departamento Administrativo
del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.

CDD 350.0005'09'861

PRESENTACION

El Departamento Administrativo del Servicio Civil complementa con este número de la "CARTA ADMINISTRATIVA" la reproducción iniciada en la número siete de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 48 de 1979.

Es de anotar que en desarrollo de la Ley antes citada no sólo se modificaron las escalas de remuneración, el régimen de comisión, viáticos y gastos de representación del personal civil al servicio del Estado, sino también de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y se dictan normas en relación con el sistema de remuneración de los empleos directivos de los INEM e ITA; de los revisores fiscales de las Sociedades de Economía Mixta y de los empleados de la Contraloría General de la República en el exterior. También se reproducen los textos de las Leyes por las cuales se crean el Fondo de Educación Nacional y la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones.

Convencidos de que esta Carta será de gran utilidad tanto para los funcionarios públicos como para el ciudadano en general, se ha editado sin interrupción para así ampliar la divulgación de las normas legales y lograr mayor información dentro de la Administración Pública.

LAURA OCHOA DE ARDILA

LEY No. 35 DEL 17 DE MAYO DE 1979

"Por la cual se crea el Fondo del Ministerio de Educación Nacional"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- Créase el Fondo del Ministerio de Educación Nacional con personería jurídica y patrimonio propio, que cumplirá las funciones que le sean delegadas por el Ministro de Educación Nacional y cuyos objetivos básicos serán el financiamiento de programas del Ministerio y el incremento de su capacidad operativa.

ARTICULO 2o.- El Fondo que se crea en el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

- a. Financiar programas y actividades generales del Ministerio de Educación Nacional.
- b. Financiar proyectos y actividades específicas del Ministerio.
- c. Adquirir con recursos propios en el país o en el exterior de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, vehículos, equipos, muebles, materiales y demás elementos necesarios para el funcionamiento del Ministerio y sus programas.
- d. Recibir y administrar transferencias, aportes y fondos especiales destinados a financiar proyectos y actividades del Ministerio y manejar las cuentas respectivas.

- e. **Contratar servicios técnicos temporales y de asesoría, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y personal supernumerario, con cargo a sus propios recursos, para el desarrollo de los proyectos y actividades del Ministerio.**
- f. **Realizar operaciones de producción, compra y venta de material educativo, impresión de obras y elaboración de otros elementos utilizables en la enseñanza y en la capacitación de docentes utilizando especialmente la imprenta y demás capacidad instalada del Ministerio.**
- g. **El Fondo del Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Dirección General de Servicios Administrativos, tendrá a su cargo el remate de los bienes inservibles o en desuso del Ministerio y de los establecimientos educativos dependientes de él, así como de sus propios bienes, de acuerdo con las normas legales vigentes.**
- h. **Contratar los servicios de computación y sistematización necesarios que requiera el sector educativo de conformidad con las normas legales vigentes.**

ARTICULO 3o.- El Fondo del Ministerio de Educación tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.E. pero podrá extender sus actividades a través de las entidades y de los establecimientos educativos nacionales de las diferentes secciones del país.

ARTICULO 4o.- La administración de la fábrica de cuadernos que actualmente está a cargo del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares ICCE pasará al Fondo con sus instalaciones y maquinarias.

ARTICULO 5o.- La representación legal del Fondo, la ordenación de gastos y la celebración de contratos corresponderá al Ministro de Educación Nacional, quien podrá delegar estas funciones, en todo o en parte.

ARTICULO 6o.- La administración del Fondo estará a cargo del Ministro de Educación Nacional quien podrá designar el personal e integrar los organismos que estime convenientes, para su correcto funcionamiento.

ARTICULO 7o.- El patrimonio del Fondo estará constituido por los siguientes recursos:

- a. **Los que le asigne la Ley en el presupuesto nacional.**
- b. **El producto de la venta de las publicaciones y de materiales didácticos en general que produzca el Ministerio.**
- c. **El producto de los servicios de impresión, edición y venta de textos, ele-**

mentos y materiales utilizables en la enseñanza y en la capacitación de docentes y los rendimientos de convenios y contratos de producción y de coproducción de materiales didácticos que suscriba.

- d. El producto de las ventas y remates de materiales, muebles, enseres, equipos y vehículos que el Ministerio le entregue para este fin, en base a la autorización que esta misma ley le otorga.
- e. Las donaciones, aportes y ayudas que reciba a cualquier título de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- f. El producto de servicios de asesoría y cooperación técnica que, en forma remunerada preste el Ministerio de Educación a entidades públicas o privadas.
- g. El producto de copias, carnets, certificados, constancias y cualquier otra clase de servicios secretariales que la ley no obligue a prestar gratuitamente.

ARTICULO 8o.- El control fiscal del Fondo corresponde a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 9o.- El gobierno queda autorizado para abrir los créditos adicionales y efectuar los contracréditos al presupuesto nacional, que requiera la iniciación de actividades del Fondo.

ARTICULO 10o.- Esta ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E. a 17 de Mayo de 1979

El Presidente del H. Senado de la República,

(Fdo). GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la H. Cámara de Representantes

(Fdo) JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del H. Senado de la República

(Fdo) AMAURY GUERRERO

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes

(Fdo). JAIRO MORERA LIZCANO

DECRETO NUMERO 51 DEL 16 DE ENERO DE 1980

Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y de los empleados públicos de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- Los sueldos básicos mensuales para el personal de Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, serán los siguientes:

Subteniente o Teniente de Corbeta	6.500
Teniente o Teniente de Fragata	9.700
Capitán o Teniente de Navío	11.100
Mayor o Capitán de Corbeta	11.900
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	14.000
Coronel o Capitán de Navío	15.000
Brigadier General o Contralmirante	16.300
Mayor General o Vicealmirante	17.100
General o Almirante	18.400

PARAGRAFO.- Los Tenientes Primeros de la Armada Nacional tendrán el mismo sueldo básico fijado para los Tenientes de Fragata.

ARTICULO 2o.- Los sueldos básicos mensuales para el personal de Suboficia-

les de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, serán

los siguientes:

Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto	4.900
Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero	5.000
Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo	5.500
Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero	6.000
Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Sub-Jefe	7.000
Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe	8.000

ARTICULO 3o.- El Vicario Delegado Castrense percibirá mensualmente un sueldo básico de \$27.000 y gastos de representación en cuantía de \$13.500.

ARTICULO 4o.- Los sueldos básicos mensuales para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, serán los siguientes:

Especialista Asesor Primero	14.500
Especialista Asesor Segundo	13.500
Especialista Jefe	11.400
Especialista Primero	10.200
Especialista Segundo	9.400
Especialista Tercero	8.400
Especialista Cuarto	7.600
Especialista Quinto	7.100
Especialista Sexto	6.300
Adjunto Jefe	6.100
Adjunto Intendente	5.700
Adjunto Mayor	5.400
Adjunto Especial	5.200
Adjunto Primero	5.000
Adjunto Segundo	4.800
Adjunto Tercero	4.750
Auxiliar Primero	4.700
Auxiliar Segundo	4.600

ARTICULO 5o.- El sueldo básico mensual para el personal de Agentes de la Policía Nacional será de \$4.700.

Los Agentes de la Policía Nacional que por sus méritos profesionales sean distinguidos como Dragoneantes, recibirán mientras ostenten esta distinción una bonificación mensual de \$250.00, la cual no se computará para la liquidación de primas, cesantías, sueldos de retiro, pensiones, indemnizaciones, y demás prestaciones sociales.

Los Alumnos de las Escuelas de Formación de Agentes y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional devengarán una bonificación mensual, así:

- | | | |
|----|--|-------|
| a. | Alumnos de las Escuelas de Formación de Agentes del Cuerpo Profesional | 1.150 |
| b. | Personal del Cuerpo Auxiliar durante su permanencia en las Escuelas de Formación de Agentes como alumnos | 450 |
| c. | Personal del Cuerpo Auxiliar | 1.350 |

ARTICULO 6o.- Los soldados y grumetes de las Fuerzas Militares, tendrán las siguientes bonificaciones mensuales: Para gastos personales \$430, para gastos de seguro de vida \$20.

Los soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de la Policía Militar que hayan terminado el curso básico en esta especialidad, tendrán una bonificación mensual adicional de \$150.

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán \$400 mensuales como bonificación adicional.

ARTICULO 7o.- La bonificación mensual para el personal de Alféreces, Guardiamarinas y pilotines de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, será de \$450.

ARTICULO 8o.- Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que en servicio activo sean destinados a cumplir en el exterior comisiones diplomáticas, de estudio, administrativa, de tratamiento médico o especiales, tendrán derecho a recibir como haberes, en dólares estadinenses y a razón de un dólar por cada peso el 14o/o del sueldo básico mensual, el 15.5o/o de los gastos de representación y el 10.5o/o de la prima de Estado Mayor.

ARTICULO 9o.- El personal de los Institutos de Formación y Preparación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que sean destinados en comisión colectiva al exterior para realizar

visitas operacionales o de cortesía, tendrá derecho a recibir, en dólares estadinenses y a razón de un dólar por cada peso:

- a. Cuando su permanencia en el exterior no exceda el término de treinta días, el 14o/o del sueldo básico, el 15.5o/o de los gastos de representación y el 10.5o/o de la prima de Estado Mayor.
- b. Cuando la comisión exceda del término indicado en el ordinal anterior y a partir del trigésimo primer día, el 10.5o/o del sueldo básico, de los gastos de representación y de la prima de Estado Mayor.

ARTICULO 10o.- El personal de Oficiales y Suboficiales de las tripulaciones de las Unidades a Flote destinados en comisión colectiva al exterior para visitas operacionales, de transporte, de reparación o de cortesía, tendrá derecho a percibir como haberes, únicamente durante su permanencia en puertos o ciudades extranjeras, en dólares estadinenses y a razón de un dólar por cada peso:

- a. Cuando la permanencia no sea superior a treinta días, el 14o/o del sueldo básico, el 15.5o/o de los gastos de representación y el 10.5o/o de la prima de Estado Mayor.
- b. Cuando la permanencia se prolongue mas de treinta días, a partir del trigésimo primer día el 10.5o/o del sueldo básico, de los gastos de representación y de la prima de Estado Mayor.

ARTICULO 11.- Cuando el personal a que se refiere el Artículo 9o. de este Decreto cumpla comisiones en el exterior para responder invitaciones de Gobiernos Extranjeros con el fin de visitar instalaciones militares o de policía, tendrá derecho a percibir como haberes, en dólares estadinenses y a razón de un dólar por cada peso, hasta el 14o/o del sueldo básico y de los viáticos, hasta el 15.5o/o de los gastos de representación y hasta el 10.5o/o de la prima de Estado Mayor.

Estos porcentajes serán fijados en cada caso por el Ministerio de Defensa.

ARTICULO 12.- Los comisionados a que se refieren los Artículos 8, 9, 10 y 11 de este Decreto percibirán en pesos colombianos la diferencia entre los porcentajes allí fijados y lo que en total les corresponda legalmente por concepto de sueldo básico, gastos de representación y prima de Estado Mayor.

Percibirán igualmente en moneda colombiana las demás

primas y partidas de asignación mensual.

ARTICULO 13.- En casos especiales y sea cual fuere la naturaleza de la comisión al exterior, el Gobierno podrá fijar al Oficial o Suboficial una partida mensual en dólares estadinenses, para lo cual se tendrá en cuenta la índole de la respectiva comisión o el costo de vida en el país donde ésta haya de cumplirse, sin exceder de 600 dólares.

ARTICULO 14.- Los soldados, grumetes y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional, destinados a comisiones individuales o colectivas en el exterior, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en dólares estadinenses, cuya cuantía fijará en cada caso el Ministerio de Defensa, sin exceder de 385 dólares.

ARTICULO 15.- Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que sean destinados a comisión permanente en el exterior, tendrán derecho a recibir, en dólares estadinenses y a razón de un dólar por cada peso, el 18.5o/o de su sueldo básico mensual, suma que en ningún caso podrá exceder de 2.400 dólares.

La diferencia entre ese porcentaje y la totalidad del sueldo básico que corresponda al empleado, será percibida en pesos colombianos.

También se pagarán en pesos colombianos sus primas de asignación mensual.

ARTICULO 16.- Cuando los Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos a que se refiere el presente Decreto cumplan, en territorio colombiano, comisiones individuales del servicio fuera de su guarnición sede que no excedan de noventa días, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, equivalentes a un día de sueldo básico por cada día de comisión.

Las comisiones individuales del servicio en el exterior que no excedan el término de noventa días, darán lugar al pago de viáticos. La cuantía diaria de los viáticos de dichas comisiones será equivalente al 25o/o de un día de sueldo básico.

Los viáticos se pagarán en dólares estadinenses, a razón de un dólar por cada peso.

Las comisiones asignadas en cumplimiento de órdenes de operaciones, de estudios y de tratamiento médico no darán lugar al pago de viáticos.

Tampoco habrá lugar al pago de viáticos cuando para el

cumplimiento de las tareas del comisionado no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión.

ARTICULO 17.- Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir anualmente del tesoro público una prima de navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de Noviembre de cada año, de acuerdo con su grado o cargo.

Cuando de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia la prima deba ser cancelada en el exterior, será del 170/o del sueldo básico del grado en dólares, a razón de un dólar estadounidense por cada peso, y la diferencia será pagada en pesos colombianos.

ARTICULO 18.- La prima de vacaciones para Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, creada por el Decreto Ley No. 183 de 1975, será equivalente al cincuenta por ciento (50o/o) de los haberes mensuales por cada año de servicio.

Para todos los efectos legales relacionados con la prima a que se refiere el inciso anterior, quedan vigentes los Parágrafos Primero y Segundo del Artículo 6o. y Artículo 7o. del Decreto Ley 183 de 1975.

ARTICULO 19.- La prima de servicio anual de que trata el Artículo 7o. del Decreto Ley No. 1288 de 1978, cuando el personal a que se refiere el citado artículo se encuentre en comisión del servicio en el exterior, se reconocerá y pagará en su totalidad en pesos colombianos, como si estuviera de guarnición en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO 20.- Para gozar de los reajustes de sueldos y reclasificaciones a que haya lugar en virtud de lo dispuesto por este Decreto no se requerirá nueva posesión.

ARTICULO 21.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, produce efectos fiscales desde el 1o. de Enero de 1980 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a Enero 16 de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo) JAIME GARCIA PARRA

El Ministro de Defensa Nacional,

(Fdo) General LUIS CARLOS CAMACHO LEYVA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo) LAURA OCHOA DE ARDILA

Es fiel copia tomada de su original.

DECRETO NUMERO 513 DEL 10 DE MARZO DE 1980

Por el cual se fija el sistema de remuneración de los empleos directivos de los INEM e ITA y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- DEL CAMPO DE APLICACION.

Las asignaciones que por este Decreto se establecen regirán para el personal directivo de los Institutos Nacionales de Educación Media Diversificada INEM y los Institutos Técnicos Agrícolas ITA.

ARTICULO 2o.- A partir del 1o. de enero de 1980, fíjense las siguientes asignaciones básicas mensuales para el personal directivo a que se refiere el artículo anterior:

INEM	ASIGNACION BASICA
Director	26.900
Subdirector Académico	25.000
Subdirector Administrativo	25.000
Director Unidad Docente	22.400
Director Bienestar Estudiantil	22.400
Director Departamento	22.400
Director Ayudas Educativas	20.200

ITA

Director	25.000
Subdirector Académico	23.700
Subdirector Administrativo	23.700
Director Bienestar Estudiantil	22.400
Coordinador Area	22.400

ARTICULO 3o.- Al personal directivo de que tratan los artículos anteriores se aplicará el régimen prestacional que rige para el personal administrativo del Ministerio de Educación Nacional. A este mismo personal se le reconocerá por concepto de jornadas paralelas un quince por ciento (15o/o) adicional, de su asignación básica.

ARTICULO 4o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir de la fecha indicada en el artículo 2o.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E. a 10 de Marzo de 1980

JULIO CESAR TURBAT AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado,

(Fdo). GUILLERMO NUÑEZ VERGARA

El Ministro de Educación Nacional,

(Fdo) RODRIGO LLOREDA CAICEDO

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO NUMERO 625 DEL 14 DE MARZO DE 1980

Por el cual se fija el sistema de remuneración de los Revisores Fiscales de las Sociedades de Economía Mixta, en las cuales el Estado posea menos del 50 o/o del capital.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- La remuneración de los Revisores Fiscales de las Sociedades de Economía Mixta en las cuales el Estado posea menos del cincuenta por ciento (50 o/o) del capital, será fijado por la Asamblea General de la respectiva Sociedad y requerirá para su validez la aprobación del Contralor General de la República mediante Resolución.

En ningún caso esta asignación podrá exceder la remuneración total que corresponda a los Directores Generales de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2o.- Los Revisores Fiscales señalados en el artículo anterior que a la fecha de expedición de este Decreto, estén recibiendo remuneraciones superiores a la de los Directores Generales de la Contraloría General de la República, continuarán percibiéndolas hasta la fecha de vencimiento de su respectivo período.

ARTICULO 3o.- Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Marzo de 1980

JULIO CESAR TURBAY AYALA

**El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA**

DECRETO NUMERO 627 DEL 14 DE MARZO DE 1980

Por el cual se establece el sistema de remuneración de los empleados de la Contraloría General de la República en el exterior,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- Fíjense las siguientes asignaciones básicas en dólares estadounidenses para los empleados de la Contraloría General de la República en el exterior:

Auditor	I	1.590
	II	2.300
	III	2.880
Mecanotaquígrafo	I	750
	II	900
Revisor de Documentos	I	1.560
	II	1.800
	III	1.950
Secretario Bilingue		1.275
Sub-Auditor		2.300

Técnico en Auditoría I	1.800
II	2.250
III	2.500

ARTICULO 2o.- Adóptase para los empleados de la Contraloría General de la República que prestan servicios en el exterior la escala de costo de vida establecida por las Naciones Unidas y que se denominará Prima de Carestía.

ARTICULO 3o.- La cuantía de la prima de carestía se establecerá a razón de un cuatro por ciento (4o/o) de aumento por cada grado que le corresponda al país en el cual se presten servicios.

PARAGRAFO.- Para los funcionarios casados la prima se aumentará en un grado de la escala y en dos grados para aquellos que tengan dos o más hijos siempre que cumplan por lo menos una de las siguientes condiciones:

- a) Que sean menores de edad y residan con el empleado.
- b) Que por lo menos uno sea inválido y dependa de sus padres.
- c) Que sean estudiantes y dependan de sus padres.
- d) Que sean hijas solteras que dependan de sus padres y residan con el empleado.

ARTICULO 4o.- Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1980.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de marzo de 1980

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). JAIME GARCIA PARRA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA

LEY No. 32 DEL 17 DE MAYO DE 1979

"Por la cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- Créase la Comisión Nacional de Valores como organismo vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico, que tendrá por objeto estimular, organizar y regular el mercado público de valores.

ARTICULO 2o.- Son órganos de la Comisión Nacional de Valores la Sala General, la Presidencia y el Comité Consultivo.

ARTICULO 3o.- La Sala General estará integrada así:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Superintendente de Sociedades.
4. El Superintendente Bancario.
5. El Presidente de la Comisión, quien tendrá voz pero no voto.
6. Un miembro designado por el Presidente de la República.

PARAGRAFO.- El miembro que designe el Presidente de la República será persona de especial versación y reconocida experien-

cia en las actividades económica, financiera o de producción industrial.

ARTICULO 4o.- El Presidente de la Comisión será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 5o.- El Comité Consultivo estará compuesto por cinco miembros, designados por las entidades vinculadas al sector o sectores que determine el Ministerio de Desarrollo Económico. Uno de tales miembros será nombrado por las bolsas de valores establecidas en el país.

ARTICULO 6o.- Conforman el mercado público de valores la emisión, suscripción, intermediación y negociación de los documentos emitidos en serie o en masa, respecto de los cuales se realice oferta pública, que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de participación y de tradición o representativos de mercancías.

PARAGRAFO.- Se entiende por oferta pública aquella que se deja a personas no determinadas o a sector o grupo de personas determinadas, o que se realice por algún medio de comunicación masiva para suscribir, enajenar o adquirir documentos de los mencionados en este artículo.

La Comisión Nacional de Valores podrá fijar criterios de carácter general conforme a los cuales se establezca si una oferta es pública y absolverá las consultas que sobre el particular se le formulen.

ARTICULO 7o.- Ningún documento podrá ser objeto de oferta pública sin que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Valores

ARTICULO 8o.- La intermediación en el mercado de valores sólo podrá realizarse por personas inscritas en el Registro Nacional de Intermediarios de Valores.

ARTICULO 9o.- Son funciones de la Comisión Nacional de Valores:

1. Organizar y llevar el Registro Nacional de Valores y el de Intermediarios de los mismos, el cual será público.
2. Fijar los requisitos indispensables para inscribir los documentos y los intermediarios en el registro correspondiente.
3. Adoptar las medidas necesarias para promover el desarrollo del mercado de valores.
4. Sin perjuicio de las funciones que ejercen las Superintendencias de Sociedades y Bancaria, autorizar la oferta pública de los documentos de que

trata el artículo sexto, teniendo en cuenta las condiciones financieras y económicas del mercado.

5. Fijar las condiciones para la admisión de los miembros de las Bolsas de Valores, atendiendo a la idoneidad profesional y a la solvencia moral de los interesados.
6. Determinar los documentos que conforme a la presente ley han de quedar sujetos al régimen de la misma y las pautas que servirán de base para ordenar el registro de las que se crearen en el futuro, así como las condiciones para que los mismos puedan ser inscritos y negociados en bolsas de valores o de mercancías.
7. Disponer que determinadas transacciones se lleven a cabo obligatoriamente en bolsas de valores, siempre y cuando la medida busque la realización de los objetivos de la Comisión y se refiera a operaciones con documentos inscritos en ellas.
8. Autorizar los programas publicitarios sobre valores que se ofrezcan al público a fin de que se ajusten a la realidad jurídica y económica de las mismas.
9. Solicitar a las bolsas de valores, comisionistas y emisores de documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, o hacer por si misma, la publicación de las informaciones que estime convenientes para el desarrollo del mercado de valores, relacionados con la seguridad de las inversiones.
10. Establecer requisitos mínimos sobre forma y contenido de los estados financieros y demás información supletoria de carácter contable para que sean observados por quienes participan en el mercado.
11. Fijar los límites de las comisiones, emolumentos o cualquiera otra retribución que puedan cobrar los intermediarios del mercado de valores por los servicios que prestan.
12. Autorizar la oferta pública de valores colombianos en el extranjero.
13. Solicitar a los emisores e intermediarios de valores las informaciones que juzgue necesarias e investigar las operaciones que considere conveniente, respecto de las obligaciones que les impone la presente ley.
14. Adoptar las medidas de carácter general que se requieran para proteger los sanos usos y prácticas que deben observarse en el mercado de valores.
15. Autorizar y vigilar el funcionamiento de depósitos centralizados de valores, de sistemas de compensación y de información centralizada de operacio-

nes, así como de otros mecanismos que faciliten el trámite de las mismas o el perfeccionamiento del mercado.

16. Velar porque quienes participan en el mercado de valores ajusten sus operaciones a las normas que lo regulan.
17. Servir de órgano de consulta y asesoría del Gobierno.
18. Adoptar las demás medidas necesarias para proteger los intereses de quienes hayan efectuado inversiones representadas en los documentos de que trata esta ley.

PARAGRAFO.- Los valores registrados en bolsa con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores, previo el cumplimiento de los requisitos fijados por la Comisión.

ARTICULO 10o.- Será ineficaz el acto jurídico que se celebre como consecuencia de una oferta pública de valores que no haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, salvo las acciones restitutorias o de perjuicios a que haya lugar.

ARTICULO 11.- Las informaciones contables o financieras que rindan los emisores de valores a la Comisión Nacional de Valores serán certificadas por un Contador Público independiente o que se halle vinculado a una firma de contadores públicos, debidamente inscrita ante la Junta Central de Contadores y las Superintendencias Bancaria o de Sociedades.

Tal certificación, preparada con base en la aplicación de normas de auditoría generalmente aceptadas y respaldada en adecuados papeles de trabajo, versará sobre la razonabilidad con que los estados financieros y demás información supletoria contable muestren la posición financiera a una fecha determinada y los resultados de las operaciones a la misma, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTICULO 12.- En ejercicio de sus funciones la Comisión Nacional de Valores podrá:

1. Suspender la inscripción de un documento en el Registro Nacional de Valores cuando hubiere temor fundado de que con el se pueda causar daño a sus tenedores o al mercado de valores, por el término necesario y hasta cuando se subsanen las irregularidades que hayan motivado la suspensión.
2. Cancelar la inscripción de un documento en el Registro Nacional de Valores cuando:
 - a. Sus emisores incumplan las obligaciones que les impone la presente ley o las decisiones de la Comisión, o aquellas

exigidas para la inscripción de un documento.

- b. El documento deje de satisfacer los requisitos necesarios para su inscripción.
3. Suspender la inscripción de un intermediario en el Registro Nacional de intermediarios cuando:
- a. Incurra en violación de lo ordenado por esta ley, sus disposiciones reglamentarias o las decisiones de la Comisión.
 - b. Realice operaciones que no sean suficientemente representativas de la situación del mercado.
 - c. En su actuación se presenten irregularidades que puedan comprometer la seguridad del mercado.
 - d. En tratándose de sociedades, incurra en una causal de disolución que según el Código de Comercio pueda enervarse.

En estos mismos casos la Comisión Nacional de Valores podrá ordenar la intervención administrativa del intermediario hasta que desaparezcan las causas que motivaron dicha medida.

4. Cancelar la inscripción de un intermediario en el Registro Nacional de Intermediarios cuando:
- a. Incurra en violaciones reiteradas a lo dispuesto en esta ley, en sus disposiciones reglamentarias, o a las decisiones de la Comisión.
 - b. Deje de satisfacer los requisitos exigidos para su inscripción.
 - c. Injustificadamente incumpla las obligaciones que surjan de las operaciones contratadas.
 - d. Entre en período de liquidación.
 - e. Proporcione a la Comisión informaciones falsas o engañosas
5. Ordenar la suspensión de operaciones a quienes, sin autorización de la Comisión, realicen operaciones en el mercado de valores.
6. Sancionar a los contadores públicos con multa hasta de cien mil pesos y ordenar la suspensión de su inscripción profesional, por un término no mayor de un año, cuando con destino a la Comisión certifiquen informaciones que no se hayan tomado fielmente de los libros de contabilidad, que no reflejen en forma fidedigna la correspondiente situación financiera o que proceda sin sujeción a lo indicado en el inciso 2o. del artículo II de

esta ley. En caso de reincidencia la multa podrá ser hasta de doscientos mil pesos y la Comisión podrá ordenar que se cancele la inscripción del Contador Público.

7. Imponer multas sucesivas hasta de cien mil pesos cada una, según la gravedad de la infracción, a quienes desobedezcan sus decisiones o violen las normas legales que regulen la materia.

ARTICULO 13.- La Comisión Nacional de Valores contará en el ejercicio de sus funciones con la colaboración de las Superintendencias de Sociedades y Bancaria, para lo cual dichas entidades deberán:

1. Suministrarle las informaciones, estudios y conceptos técnicos que les sean solicitados.
2. Realizar los encargos que ella les señale.
3. Llevar a cabo, previa solicitud del Presidente de la Comisión, las investigaciones y visitas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de esta ley, a quienes intervengan en el mercado de valores.
4. Informarle sobre las sociedades que se disuelvan, fusionen, liquiden, se les suspenda o cancele el permiso de funcionamiento, se les admita a concordato, se les someta a liquidación forzosa administrativa, sean objeto de toma de posesión o de cualquiera otra medida o circunstancia que pueda interesar al mercado de valores.

ARTICULO 14.- Contra las providencias que en desarrollo de la presente ley dicten la Comisión Nacional de Valores o las Superintendencias mencionadas en el artículo precedente, solamente procederá por la vía gubernativa el recurso de reposición, y las acciones contencioso administrativas pertinentes ante el Consejo de Estado, el cual decidirá en única instancia.

ARTICULO 15.- Para cubrir los gastos que demande su actividad, la Comisión Nacional de Valores contará con los recursos provenientes de las asignaciones presupuestales; los derechos de inscripción en el Registro Nacional de Valores e intermediarios y las cuotas que paguen los comisionistas de bolsa y los emisores de valores inscritos. Estas cuotas las someterá la Comisión a la aprobación del Gobierno Nacional y para su fijación se tendrán en cuenta el grado de distribución de sus acciones y el patrimonio social, en el caso de los emisores, y el volúmen de las operaciones, en el caso de los comisionistas.

ARTICULO 16.- De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, invístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de 12 meses contados a partir de la sanción de la presente ley, para que:

1. Establezca la estructura de la Comisión Nacional de Valores y determine las escalas de remuneración de sus empleados, el régimen de sus prestaciones sociales, así como su participación en el Presupuesto Nacional.
2. Determine la competencia de los distintos órganos de la Comisión y les asigne sus funciones administrativas, redistribuya las funciones que las actuales entidades estatales tienen sobre la materia y les asigne las que sean necesarias para el cabal cumplimiento de esta ley.
3. Señale las incompatibilidades e inhabilidades que surjan del ejercicio de cargos en cualquiera de los órganos de la Comisión Nacional de Valores.
4. Fije el procedimiento administrativo que deba seguirse en la expedición de los actos de la Comisión Nacional de Valores, y determine las consecuencias de su inobservancia.
5. Determine las pautas conforme a las cuales se organizará el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y expida las normas que regulen la actividad de los comisionistas de bolsa.
6. Ordene abrir los créditos y hacer los traslados necesarios en el Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente Ley.

PARAGRAFO.- El Gobierno ejercerá las facultades que se le otorgan en este artículo asesorado por una comisión integrada por cuatro miembros designados, dos por la Comisión Tercera del Senado de la República y dos por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y por los Superintendentes de Sociedades y Bancario.

ARTICULO 17.- Esta ley regirá a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E. a 17 de Mayo de 1979.

El Presidente del H. Senado de la República,

(Fdo). JAIME PAVA NAVARRO

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

(Fdo). JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del H. Senado de la República,

(Fdo). AMAURY GUERRERO

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

(Fdo). JAIRO MORERA LIZCANO

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). JAIME GARCIA PARRA

El Ministro de Desarrollo Económico, Encargado,

(Fdo). CESAR GAVIRIA TRUJILLO

DECRETO NUMERO 1168 DEL 14 DE MAYO DE 1980

Por el cual se adopta el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración correspondiente a los empleos de la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 32 de 1979 y oído el concepto de la Comisión Asesora creada por la misma ley,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- Adóptase para los empleos de la Comisión Nacional de Valores las normas contenidas en el decreto extraordinario 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo adicionan o reforman, con las excepciones previstas en los artículos 2o. y 3o. de este decreto.

ARTICULO 2o.- Establécese la siguiente nomenclatura para algunos empleos de la Comisión Nacional de Valores;

Denominación	Grado de Remuneración
Presidente de la Comisión Nacional de Valores	05
Secretario General de la Comisión Nacional de Valores	04
Jefe de División de la Comisión Nacional de Valores	03

Asesor de la Comisión Nacional de Valores 02

Profesional Especializado de la Comisión Nacional de Valores 01

ARTICULO 3o.- Fíjase la siguiente escala de remuneración para los empleos a que se refiere el artículo anterior:

Grado de Remuneración	Asignación Básica	Gastos de Representación	Remuneración Total
01	40.000		40.000
02	18.000	27.000	45.000
03	19.200	28.800	48.000
04	20.000	30.000	50.000
05	21.500	32.200	53.700

ARTICULO 4o.- El régimen de prestaciones sociales establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1045 de 1978 y en las demás normas que los adicionen o reformen, se aplicará a los empleados de la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 5o.- Las personas que desempeñen los empleos de la Comisión Nacional de Valores podrán afiliarse a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 6o.- Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de mayo de 1980

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). JAIME GARCIA PARRA

El Ministro de Desarrollo Económico,

(Fdo). GILBERTO ECHEVERRI MEJIA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA